

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-466/2015,
SUP-JRC-467/2015 Y SUP-JRC-
468/2015, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, promovidos respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el doce de febrero de dos mil quince, en los recursos de apelación RA/6/2015 y acumulados que confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los que, sustancialmente, negó una partida adicional de financiamiento público para precampaña y distribuyó el financiamiento público correspondiente al año dos mil quince, incluyendo a los partidos políticos de nueva creación.

RESULTANDO

De los hechos narrados por los partidos actores en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Acuerdos del instituto electoral local. El treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó los siguientes acuerdos:

a) Acuerdo IEEM/CG/11/2015¹ *“Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática², mediante oficio RPCG7IEEM/12/2015, de fecha catorce de enero del año dos mil quince”³*, en el que en esencia se le comunicó al solicitante, que los partidos políticos en el Estado de México no cuentan propiamente con un financiamiento destinado a la realización de sus precampañas internas para la designación de sus candidatos, ya que el Código Electoral local no establece, adicionalmente, un financiamiento para procesos internos, como anteriormente se establecía.

¹ Fojas 49 a 62, del cuaderno accesorio 4.

² En adelante PRD.

³ Al respecto, el partido planteó lo siguiente: “1. ¿Cuál será la fórmula en la que se basará el Consejo General para asignar a los partidos políticos al financiamiento que les corresponde para su participación en las precampañas?, 2. ¿Cuál es la cantidad de financiamiento que se asignará al Partido de la Revolución Democrática para su participación en el periodo de precampañas? y 3. ¿En qué fecha el Consejo General de este Instituto sesionará para aprobar el acuerdo mediante el cual se asigne a los partidos políticos el financiamiento para participar en el periodo de precampañas?”. En el acuerdo impugnado, el Consejo determinó que no era posible asignar un financiamiento específico para las actividades de precampaña de los partidos políticos como lo pretendían los partidos actores, dado que el financiamiento de tales actividades estaba comprendido dentro del financiamiento público que se asignaba a los partidos políticos para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, e incluso, para la obtención del voto.

b) Acuerdo IEEM/CG/15/2015,⁴ *“Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015.”*

En esencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral una vez que determinó la cantidad base del financiamiento público que se entregaría a los partidos políticos registrados ante dicho instituto de conformidad a la formula prevista en la fracción II, inciso a), párrafo segundo, del artículo 66 del Código Electoral local, fijó el porcentaje que les correspondería a los partidos políticos de nuevo registro conforme a lo previsto en la fracción III, de dicho artículo, y en seguida, lo restó de la cantidad base del financiamiento público y distribuyó el restante entre los partidos políticos previamente registrados.

2. Recursos de Apelación. El dos y tres de febrero de dos mil quince, los partidos Movimiento Ciudadano⁵ (**MC**), del Trabajo (**PT**)⁶ y Acción Nacional (**PAN**)⁷, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron recursos de apelación en contra del acuerdo **IEEM/CG/15/2015**, y si bien el tres de febrero siguiente, el PAN y PRD presentaron *per saltum*, juicios de revisión constitucional electoral, en contra de ambos acuerdos,

⁴ Fojas 77 a 96 del cuaderno accesorio 4.

⁵ En adelante MC.

⁶ En adelante PT.

⁷ En adelante PAN.

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

el seis siguiente, la Sala Superior los reencauzó a recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

3. Sentencia impugnada. El doce de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los recursos de apelación interpuestos y confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo referido.

II. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el diecisiete de febrero de dos mil quince, el PRD, PAN y PT por conducto de sus representantes ante el Consejo General citado promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución local mencionada.

2. Recepción en Sala Superior. El dieciocho de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las demandas y constancias de los expedientes atinentes.

3. Turno de los expedientes. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015 y SUP-JRC-468/2015 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios al rubro indicado, admitió las demandas atinentes, y al no haber diligencias que realizar, ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral, relacionada con el financiamiento público que tienen derecho a recibir en el ámbito de las entidades federativas, lo anterior, en el contexto de un proceso electoral local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 6/2009, de rubro: *'COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES*

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

*ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL*⁸.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En todos los juicios, se controvierte la sentencia de doce de febrero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente RA/6/2012 y acumulados, la cual está relacionada con el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para actividades permanentes, específicas y para la obtención del voto correspondiente al año dos mil quince.

Por lo que, en atención, al principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular, al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-

⁸ Consultable a fojas 186 y 187 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

466/2015, los diversos identificados como SUP-JRC-467/2015 y SUP-JRC-468/2015.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas satisfacen tales requisitos, los cuales están previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas consta el nombre de los partidos actores, la firma de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios pertinentes.

2. Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a los partidos actores el trece de febrero del año en curso, en tanto, la demanda fue presentada el diecisiete siguiente.

3. Legitimación. El presente juicio se promovió por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores son partidos políticos.

4. Personería. La personería de Javier Rivera Escalona, Rubén Darío Díaz Gutiérrez y Joel Cruz Canseco, quienes suscriben las demandas como representantes del PRD, PAN y PT se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dichas personas fueron quienes también interpusieron los recursos de apelación a los cuales recayeron la sentencia reclamada en el juicio que se resuelve.

5. Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque los partidos políticos agotaron la instancia previa a este juicio, establecida en el Código Electoral del Estado de México, y en contra de la sentencia reclamada no existe en la legislación local algún medio de impugnación para combatirla.

6. Violación a preceptos constitucionales. Los partidos políticos impugnantes afirman que la sentencia reclamada viola los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, incisos g) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho este requisito, el cual está previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral en cita.

7. Violación determinante. Del escrito de demanda se advierte, que se cumple con los requisitos previstos en el

artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General invocada, porque las violaciones reclamadas en los juicios de revisión constitucional electoral resultan determinantes.

Ello es así, porque la pretensión de los partidos actores consiste en que se revoque la sentencia del recurso de apelación local por la que se confirmaron dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México relacionados con la distribución del financiamiento público fijado para el año dos mil quince y de acogerse su petición, se modificaría el monto del financiamiento público que corresponde a cada uno de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral local, lo cual, puede resultar determinante en los resultados de la elección.⁹

8. Posibilidad de reparación. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legales, en razón de que, en el presente caso, la materia de impugnación se encuentra relacionada con la determinación del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil quince en el Estado de México.

Al respecto, cabe precisar que las precampañas de diputados comenzaron el veintisiete de febrero del dos mil quince y

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 09/2000 y 7/2008, cuyos rubros son "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL " y "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", Consultables a fojas 311 a 312 y 359 a 362 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

concluirán el veintiuno de marzo siguiente y las de ayuntamientos iniciarán el uno de marzo del presente año y finalizarán el veintitrés siguiente.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 12, de la Constitución Política del Estado de México; 246, del Código Electoral de dicha entidad federativa y en el acuerdo **IEEM/CG/57/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local el veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

Por otra parte, las campañas de diputados y ayuntamientos se realizarán del uno de mayo al tres de junio de dos mil quince, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12, de la Constitución Política del Estado de México; 263, del Código Electoral de dicha entidad federativa y en el acuerdo **IEEM/CG/57/2014** referido.

De ahí, que existe tiempo suficiente para reparar la supuesta afectación.

CUARTO. Sentencia recurrida y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los partidos actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

QUINTO. Estudio de fondo.

En la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se confirmaron dos acuerdos del instituto electoral de esa entidad, que esencialmente versan sobre el financiamiento público, pero que se analizan en los dos apartados subsecuentes, porque el primero se vincula con la posibilidad de crear una bolsa de financiamiento adicional para precampañas, y el segundo, con la asignación propiamente del financiamiento público que les correspondió a los partidos políticos registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de México para el ejercicio dos mil quince.

Los partidos actores pretenden que se revoque dicha sentencia, con el fin de que, a su vez, se modifiquen los acuerdos emitidos por el Consejo General referido, por un lado, para que se determine la creación de una fuente de financiamiento público para las precampañas y por otro, que se defina una nueva partida o bolsa para otorgar financiamiento público a los partidos políticos de nueva creación.

Dichos temas serán analizados en ese orden.

I. Financiamiento público para las precampañas.

El PRD y PAN consideran que contrario a lo determinado por el tribunal responsable, en el artículo 65, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se establece expresamente que los partidos políticos tienen derecho a que se les asigne

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

financiamiento público para su participación en las precampañas, por lo que con independencia de que a nivel federal no se otorgue financiamiento por dicho concepto, debe tomarse en cuenta que el legislador local amplió dicha prerrogativa y, por tanto, debe aplicarse en su beneficio.

De igual modo, el PRD argumenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del ejercicio de su facultad reglamentaria puede establecer la fórmula que deberá aplicarse para otorgar financiamiento público para los gastos de precampañas.

Son **infundados** los agravios.

Lo anterior, porque si bien el artículo 65, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, menciona literalmente que los partidos políticos tienen **derecho a gozar** de financiamiento público para su participación en las precampañas, en el contexto del sistema jurídico mexicano, bajo una interpretación sistemática con el resto de disposiciones de la legislación local y conforme con la Ley General de Partidos Políticos, de observancia en todo el territorio nacional, el gasto de los procesos internos de selección de candidatos, forma parte del financiamiento ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno, por lo cual no existe el deber de crear una partida o bolsa adicional, tal como se demuestra a continuación.

En efecto, los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que prevén las bases generales para que, de los recursos del Estado Mexicano, se distribuya una partida especial para el financiamiento público de los partidos políticos, únicamente establecen que las leyes generales y locales garantizaran que estos cuenten de manera equitativa con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, sin prever adicionalmente los procesos de selección de candidatos que se desarrollan al interior de los partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 1, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece que dicho ordenamiento es de observancia general en todo el **territorio nacional** y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.¹⁰

De la misma forma, y reiterando lo señalado en la Constitución Federal, el artículo 51, numeral 1, incisos a), b) y c), de la ley general citada, prevé que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público: a) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, b) para gastos de campaña y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

¹⁰ El artículo 5, numeral 1, de la ley general invocada, establece que su aplicación corresponde, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

Esto es, de tales disposiciones, es posible concluir que la Constitución únicamente establece, la autorización jurídica y base general para que del presupuesto público, los partidos políticos a nivel nacional y local, reciban financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias, para los gastos de campaña y para las actividades específicas que realicen.

En cambio no prevén que tengan la prerrogativa de recibir un monto específico de financiamiento para gastos de precampaña como lo pretenden los actores.

Incluso, dicho principio constitucional, se concretiza en la Ley General de Partidos Políticos, en el apartado atinente a la *“Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos”*, en el artículo 72, numerales 1 y 2, inciso c), que dispone que se entiende como gasto ordinario **“El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno”**.

De manera que, contrariamente a lo que pretenden el PRD y PAN, el derecho a financiar las precampañas o procesos internos de selección de candidatos, lejos de contar con un financiamiento especial, está comprendido dentro del financiamiento público que reciben para actividades ordinarias, ya que incluso dicho gasto no podrá ser mayor al dos por ciento

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrollen dichos procesos.

Por lo que es evidente que, el financiamiento que se otorga para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, incluye el atinente a los gastos de precampañas, pues así se deben reportar y fiscalizar tales gastos.

Ahora bien, en la norma en cuestión, se establece lo siguiente:

“Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y **para su participación en las precampañas** y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.

Esta disposición tiene al menos dos interpretaciones, en una primera y literal, los partidos actores pretenden entenderla en el sentido de que los partidos políticos tienen derecho a una partida o bolsa especial de financiamiento público para sus procesos internos y precampañas, o bien, una segunda lectura puede entenderse en el sentido de que los partidos políticos ciertamente tienen derecho a financiamiento público para sus procesos internos de selección de candidatos del que reciben para sus actividades ordinarias.

En concepto de esta Sala Superior, como se anticipó, esta segunda interpretación es la que debe prevalecer, porque es la que resulta sistemáticamente apegada a lo previsto en los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g), de la

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

Constitución Federal y 72, numerales 1 y 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido, de que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos para el ejercicio de sus actividades ordinarias, incluye, el atinente y la posibilidad de destinarlos a los gastos de precampañas, pues dichos gastos deben reportarse y fiscalizarse como ordinarios.

Adicionalmente esta posición se fortalece con una interpretación auténtica e histórica de dicha disposición, ya que el legislador local, al expedir el nuevo Código Electoral del Estado de México vigente¹¹, se apartó de la regulación anterior y excluyó la posibilidad de una partida o bolsa especial de financiamiento público para gastos de precampañas en favor de los partidos políticos, a diferencia de lo que anteriormente sí se disponía, en el artículo 58, fracción II, inciso c), del código abrogado.

El código anterior, ciertamente, establecía que, **“Adicionalmente”**, se otorgaría a los partidos políticos financiamiento para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos, equivalente *“al 5% del monto total que resulte por concepto de financiamiento para la obtención del voto”*.

Por lo que, si el actual código electoral local sólo contempla fórmulas de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias [artículo 66, fracción II, inciso a)], para la

¹¹ El veintiocho de junio de dos mil catorce.

obtención del voto [artículo 66, fracción II, inciso b)], y para actividades específicas [artículo 66, fracción V], y ello es congruente con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, ordenamiento jurídico que establece que el financiamiento para los gastos de precampañas de tomarse del financiamiento otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias, evidentemente, no tienen razón los partidos actores en su planteamiento.

De ahí, que fue correcto lo determinado por el Tribunal responsable respecto a que el financiamiento para precampañas en favor de los partidos políticos forma parte del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias.

En este sentido, tal como lo consideró el tribunal referido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de facultades para reglamentar una norma que es inexistente, ya que los partidos políticos en el Estado de México, no tienen derecho a recibir específicamente financiamiento público para el desarrollo de sus precampañas, máxime que ello implicaría que sin autorización jurídica de la Constitución y de la Ley General de Partidos Políticos se disponga de recursos de la hacienda pública.

II. Financiamiento para partidos de nueva creación.

El PAN y PT consideran que el tribunal responsable incorrectamente interpretó la fórmula de distribución del financiamiento público prevista en el artículo 66 mencionado,

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

porque estiman que, adicionalmente, al fondo de financiamiento ordinario, debe crearse uno para asignar recursos a los partidos políticos de nueva creación.

Lo anterior, ya que los actores consideran que, una vez que se establece cuál es la cantidad base para fijar el financiamiento ordinario, de acuerdo a la fórmula legal, se debe proceder a la asignación y distribución de la cantidad resultante entre los partidos que alcanzaron su registro en la última elección, el 30% de forma paritaria y el 70% en forma proporcional a la fuerza electoral demostrada en la última elección de diputados, y en caso de que surjan partidos de nueva creación, entonces se debe crear una nueva partida o bolsa para otorgarles el financiamiento correspondiente a estos últimos.

Son **infundados** los agravios.

Lo anterior, porque el tribunal responsable interpretó correctamente la aplicación de la fórmula de distribución de los recursos públicos que corresponden a los partidos políticos, dado que el financiamiento público ordinario que se fija anualmente conforme a lo previsto en el artículo 66, fracción II, inciso a), párrafo segundo, del Código Electoral local, es el único fondo o bolsa que sirve de base para asignar y distribuir los recursos correspondientes entre los partidos políticos que alcanzaron su registro en la última elección, así como los que obtuvieron ese registro con fecha posterior, pues la ley no prevé el establecimiento de una partida o fondo adicional para asignar recursos ante el aumento de partidos políticos, según se

advierde de una interpretación gramatical, sistemática, histórica y auténtica, de dicha disposición, tal como se demuestra a continuación.

a) Interpretación gramatical.

En efecto, de la intelección gramatical, del artículo 66, fracción III, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, se advierte, **expresamente**, que el financiamiento ordinario que se le otorgará a cada partido político de reciente creación proviene **del monto** que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que alcanzaron su registro en la última elección.

El artículo 66, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, dispone:

III. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción II del presente artículo.

Una interpretación gramatical de dicha disposición permite concluir, que la expresión relativa a que los partidos de nuevo

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

registro tienen derecho a que se les otorgue el dos por ciento **del monto** que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, indica que el financiamiento de los nuevos partidos se tome del que se reparte y pertenece en general a los partidos y no de otro.

Esto, porque la contracción “*de/*” referente a la expresión “*de e/*”, lingüísticamente denota que algo pertenece a un sujeto u objeto determinado, lo cual aplicado al caso del financiamiento que se otorga a los nuevos partidos implica que es el que pertenece o se reparte en general para todos.

En este sentido, es evidente que los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección tienen derecho a recibir financiamiento **del fondo** que les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, pues así, se prevé expresamente, y no de un fondo adicional como lo pretenden los actores.

b) Interpretación sistemática.

Asimismo, dicha conclusión se robustece a partir de una interpretación sistemática de la norma en cuestión con las demás disposiciones para la asignación y distribución del financiamiento público para la obtención del voto y para actividades específicas, previstas en el artículo 66, del código invocado, pues cuando el legislador pretendió reconocer la existencia de una partida o bolsa especial de financiamiento

expresamente uso el término financiamiento “equivalente” a diferencia “del financiamiento” para referirse a recursos de la misma partida o bolsa.

En efecto, las fracciones II, inciso b) y V, del artículo 66, del código electoral invocado, establecen lo siguiente:

“II

(...)

b) El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el **equivalente al 50%** para el caso de la elección de Gobernador y **30%** para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, **del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias**, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

(...)

V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo con las bases siguientes:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por **un monto total anual equivalente al 3% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias** y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto.

Esto es, el legislador local determinó que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para la obtención del voto por un monto **equivalente** al 50% para el caso de la elección de Gobernador y 30% para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, **del monto** del

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias.

En cambio, para el desarrollo de sus actividades específicas, el legislador señaló que será por un monto total anual **equivalente** al 3% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Así, es claro que cuando el legislador local reconoció la existencia de otra partida o fondo de financiamiento, uso como referente, la expresión “monto equivalente”, y no la contracción “del” usada para indicar que se trataba del mismo fondo de financiamiento.

Además, el significado de **equivalente**, de conformidad a lo previsto en el Diccionario de la Lengua Española, significa “que equivale a otra cosa”, es decir, a un financiamiento distinto, a diferencia “del” mismo financiamiento como ocurre con el correspondiente a los partidos de nueva creación.

Por tanto, el monto que se determina para la obtención del voto y para actividades específicas, no proviene del financiamiento ordinario que corresponde a los partidos políticos, sino de otro monto, distinto y **equivalente** al primero, en los términos que ahí se señalan, de lo contrario, el legislador local no habría hecho tal distinción.

c) Interpretación histórica.

Por otra parte, del análisis histórico de la norma prevista en la fracción III, del artículo 66, del código electoral vigente, es

posible concluir que el monto de financiamiento ordinario que les corresponde a los partidos políticos de nueva creación proviene de un único fondo.

En efecto, dicha norma, estaba contenida, en la fracción III, del artículo 58, del código electoral abrogado, que disponía lo siguiente:

III. **Adicionalmente**, a lo establecido en las fracciones anteriores, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección y los que lo hubieren obtenido antes de la elección pero no hubiesen participado con motivo de las restricciones establecidas en el artículo 37 de este Código tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección, para gastos de obtención del voto una cantidad adicional equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que le corresponda para el sostenimiento de actividades ordinarias.

De la anterior disposición se advierte que, en el código electoral abrogado el legislador local determinó establecer un monto extra, distinto al original o **adicional**, al financiamiento que les correspondía a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para determinar el financiamiento de los partidos políticos con nuevo registro, pues conforme al Diccionario de la lengua española, adicional significa "*que se suma o añade a algo*".

Por lo que, adicional al fondo de financiamiento que les correspondía a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias, debía sumarse o añadirse uno distinto

que sería distribuido entre los partidos de reciente creación, a diferencia de lo que establece la legislación vigente, en donde se eliminó la palabra “Adicionalmente”.

Sin que pase por desapercibido, que a la fecha en que fue vigente la norma contenida en la fracción III, del artículo 58 citado, la cantidad base para asignar el financiamiento público era un veinticinco por ciento menor a la actual, de ahí que, ello explique que el legislador local haya establecido un monto adicional para distribuir el financiamiento a los partidos de reciente creación¹², sin que el mismo se restara a la cantidad base.

d) Interpretación auténtica.

Por otra parte, una interpretación auténtica sobre el derecho a recibir financiamiento ordinario anual entre los partidos políticos, a partir de lo expresado en la exposición de motivos, permite afirmar que la legislación local no autoriza la implementación de un fondo adicional por el aumento de los partidos políticos.

Esto, porque la fórmula para calcular el financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos establecida en la legislación local, se basa en lo dispuesto en el Artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es importante señalar, que en la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto

¹² Art. 58. fracción II, del código abrogado: La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el **40%** del salario mínimo vigente en la capital del Estado (...)

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

que Reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, el día viernes 14 de septiembre de 2007, en la parte relativa a la Base II del artículo 41 se señala:

“La Base II del Artículo 41 introduce cambios fundamentales en el sistema de financiamiento público a los partidos políticos, así como límites al financiamiento de fuentes privadas.

Cabe destacar al respecto los siguientes aspectos:

La fórmula para el cálculo del financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos se modifica en aras de la transparencia y también del ahorro de recursos públicos. La nueva fórmula solamente contempla dos factores: un porcentaje del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (65 por ciento) y el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. El resultado permitirá que el monto total de dinero público a distribuir entre los partidos experimente una reducción de aproximadamente un 10 por ciento, a partir de la entrada en vigor de la reforma, respecto del monto actual; pero lo más importante es que esa "bolsa" no crecerá, como ha sido hasta hoy, por el aumento en el número de partidos políticos, lo que resulta totalmente injustificable.”

Lo anterior es importante destacarlo, porque puede advertirse que el autor de la norma, es decir el poder Constituyente, al implementar la fórmula para el cálculo del financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos con base en “*un porcentaje del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (65 por ciento) y el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral*” tuvo como propósito **ahorrar recursos públicos** y que dicha bolsa no creciera ante el incremento del número de partidos políticos.

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

En este sentido, es necesario precisar que dicha fórmula es desarrollada en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 51, inciso a), numeral I, al establecer que:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

Por lo que, toda interpretación que al respecto se realice en el tema de la asignación y distribución de financiamiento público para los partidos políticos con base en dicha fórmula debe tomar en consideración la intención de su autor, es decir, del poder constituyente.

De ahí, que no sea posible realizar una interpretación que ensanche el monto de financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos, por el aumento de estos.

Por lo que, el financiamiento ordinario que resulta de la fórmula para fijar la cantidad base que debe distribuirse entre los

partidos políticos, es la única bolsa que debe repartirse entre todos los partidos políticos sean o no, de nuevo registro.

De otra manera, aceptar la pretensión de los actores de crear otro fondo **adicional**, que no está autorizado por la ley, y distinto a los originalmente presupuestados, para que se otorgue exclusivamente financiamiento público a los partidos políticos de nueva creación, aumentaría la cantidad de financiamiento público que por ley debe repartirse entre todos los partidos políticos, en contra del sentido de la reforma.

De ahí que, es correcto que una vez fijada la cantidad base para asignar el financiamiento público ordinario que se repartiría entre todos los partidos políticos, el tribunal responsable haya considerado conforme a Derecho, que el Consejo General, ante la existencia de nuevos partidos políticos registrados ante dicha autoridad en fecha posterior a la última elección, procediera a determinar el 2% que se le otorgaría a cada uno de ellos conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 66, con base en el monto que por financiamiento total les correspondía a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.¹³

¹³ En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la existencia de nuevos partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral local en fecha posterior a la última elección, procedió a calcular el 2% que les correspondería conforme a lo previsto en el artículo 66, fracción III, del código invocado, y obtuvo el siguiente monto: **485,690,078.51x2/100=9,713,801.57**. Cantidad resultante que multiplicó por cuatro, en razón de los tres partidos políticos nacionales recién acreditados ante dicho Instituto y el partido político local con nuevo registro, lo cual dio un total de **\$38,855,206.28** (treinta y ocho millones, ochocientos cincuenta y cinco mil, doscientos seis pesos 28/100 M.N.), los cuales se restaron a los \$485,690,078.51 (cuatrocientos ochenta y cinco millones, seiscientos noventa mil, setenta y ocho pesos 51/100 M.N.), de manera que, el resultado de dicha resta correspondiente a **\$446,834,872.23** (cuatrocientos cuarenta y seis millones, ochocientos treinta y cuatro mil, ochocientos setenta y dos pesos 23/100 M.N.); fue distribuido entre los partidos políticos nacionales que ya se encontraban acreditados ante dicho Instituto.

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

En este sentido, fue conforme a Derecho que una vez, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México restó del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes el correspondiente a los partidos políticos de nuevo registro, procediera a repartir el financiamiento público restante entre los partidos políticos ya registrados.¹⁴

Por lo anterior, son **infundados** los agravios por los que el PAN y el PT pretenden que en la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 66 del código electoral local, se aplique en el orden de su redacción, pues como ya se señaló, ello implicaría crear una bolsa adicional que no está autorizada por la ley.

Asimismo, es **inoperante** el agravio del PAN por el que pretende demostrar con una impresión de la gaceta del gobierno del Estado de México de veinte de noviembre de dos mil catorce, que se otorgó al Instituto Electoral del Estado de México recursos públicos por una cantidad mayor a la establecida en la ley, y que de dicho excedente de recursos es posible cubrir el financiamiento atinente a los partidos políticos de nuevo registro.

Esto, pues como ya se determinó, el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, es el resultante de la cantidad base que se fija conforme a la fórmula prevista en el artículo 66, fracción II, inciso a), párrafo segundo, del código electoral local, el cual debe repartirse entre todos los partidos inscritos, sin que la ley autorice aumentar dicho financiamiento por algún motivo, o permita la creación de un monto adicional para cubrir el

¹⁴

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

financiamiento correspondiente a los partidos de reciente registro, que es lo que pretende el PAN con dicha prueba.

Por lo que, ante lo infundado de los agravios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios SUP-JRC-467/2015 y SUP-JRC-468/2015, al diverso juicio SUP-JRC-466/2015. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esa ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el doce de febrero de dos mil quince, en los recursos de apelación RA/6/2015 y acumulados que confirmó los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en materia de financiamiento público.

Notifíquese por **correo certificado** a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, **personalmente** al Partido Acción Nacional; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

**SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015
Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO